

Resolución Conjunta SRyGS y SAyB N° 29/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66564947- -APN-DERA#ANMAT del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) solicitó al Grupo de Trabajo ad hoc "Contaminantes inorgánicos" que evalúe la necesidad de incluir otros contaminantes para el agua potable y revisar la clasificación según contenido mineral de las aguas contempladas en el artículo 986 del Código Alimentario Argentino.

Que el mencionado grupo presentó los resultados del relevamiento de Arsénico en Agua Mineral Natural, realizado por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

Que se consultó la norma CODEX STAN 108-1981: NORMA CODEX PARA LAS AGUAS MINERALES NATURALES, y la "Drinking Water Standards (EPA)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Directiva N° 2009/54/CE del 18 de junio de 2009 de la UNIÓN EUROPEA sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales realiza la siguiente clasificación respecto al grado de mineralización: De mineralización muy débil: Las que presenten hasta CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (50 mg/l) de residuo seco, Oligometálicas o de mineralización débil: Las que presenten hasta QUINIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (500 mg/l) de residuo seco; y De mineralización fuerte: Las que presenten más de UN MIL QUINIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (1.500 mg/l) de residuo seco.

Que contemplado los resultados obtenidos del muestreo y los antecedentes de la UNIÓN EUROPEA, se considera necesario incorporar dentro de la clasificación de agua mineral según contenido de minerales la Mineralización muy débil como aquella que presenten hasta CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (50 mg/l) de residuo seco.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos y se sometió a Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 986 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 986: Clasificación: las aguas minerales naturales se clasificarán de la siguiente manera:

1. De acuerdo al grado de mineralización determinado por el residuo seco soluble a 180° C:

a) Mineralización muy débil: residuo hasta 50 mg/l.

b) Oligominerales: residuo: entre 50 y 100 mg/l.

- c) De mineralización débil: residuo entre 101 y 500.
- d) De mineralización media: residuo entre 501 y 1500.
- e) De mineralización fuerte: residuo entre 1501 y 2000.

2. De acuerdo a su composición:

- Alcalina o bicarbonatada: contiene más de 600 mg/l de ión bicarbonato.
- Acidulada o carbogaseosa: contiene más de 250 mg/l de dióxido de carbono libre.
- Clorurada: contiene más de 500 mg/l de cloruro (expresado en cloruro de sodio).
- Cálrica: contiene más de 150 mg/l de calcio.
- Magnésica: contiene más de 50 mg/l de magnesio.
- Fluorada: contiene más de 1 mg/l de flúor.
- Ferruginosa: contiene más de 2 mg/l de hierro.
- Iodadas: contiene más de 1 mg/l de iodo.
- Sulfatadas: contiene más de 200 mg/l de ión sulfato.
- Sódicas: contiene más de 200 mg/l de ión sodio.
- Bajas en sodio: contiene menos de 20 mg/l de ión sodio.

3. De acuerdo a la temperatura del agua en la surgencia o extracción:

- Atermales: 0° a 20° C.
- Hipotermales: 21° a 30° C.
- Mesotermales: 31° a 40° C.
- Hipertermales: más de 40° C.

4. De acuerdo al contenido gaseoso:

a) Naturalmente gaseosa: agua mineral natural cuyo tenor en gas carbónico proveniente de la fuente, luego de una eventual decantación y del embotellado, resulte igual al que se presentaba en la captación. Es permitida la reincorporación de gas proveniente de la misma fuente, en cantidad equivalente a la del gas liberado en esas operaciones con las tolerancias técnicas habituales.

b) Gasificada o con gas: agua mineral natural que ha sido carbonatada en el lugar de origen con gas carbónico procedente o no de la fuente y que después de embotellada contiene una presión de gas no menor de 1,5 atmósferas a 21° C. En el caso de que el gas carbónico no provenga de la fuente deberá ser de grado alimentario.

c) No gasificada: agua mineral natural que no contiene gas carbónico”.

ARTÍCULO 2º. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. J. Rodríguez Rodríguez – W. A. Murchison